



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000099 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 FEB 2018

VISTO:

El Informe Nº 108-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 15 de Febrero del 2018; escrito de fecha 30 de Enero del 2018 presentado por el Administrado ALDO LOPEZ SILVA; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000999-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 FEB 2018

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

(...)

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley.”

(...)

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

“Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000999 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 FEB 2018

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”

(...)

Que, mediante escrito de fecha 30 de Enero del 2018; el Administrado ALDO LOPEZ SILVA, interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000014-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 11 de Enero del 2018; por no encontrarla ajustada a derecho, en el extremo que se reconozca como remuneración total integra mensual de S/ 5,848.17 soles y no el monto de S/ 4,648.17 soles; faltando incluir el monto de S/ 1,200.00 soles. Asimismo se rectifique el nombre de su señora madre que se ha resuelto en la recurrida, siendo el correcto MARIA CONCEPCION SILVA DIOSES.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000014-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 11 de Enero del 2018; se resuelve a favor del Servidor ALDO LOPEZ SILVA, dos (02) remuneraciones totales por subsidio por fallecimiento y Dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y luto equivalente a: Dieciocho Mil Quinientos Noventidos y 68/100 Soles (S/ 18,592.68), por el deceso de su señora madre Doña Concepción Silva Dioses.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, con relación al recurso de apelación interpuesto por el administrado contra **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000014-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 11 de Enero del 2018; cabe mencionar que a través de dicho acto administrativo se dispuso reconocer a favor del Servidor ALDO LOPEZ SILVA, dos (02) remuneraciones totales por subsidio por fallecimiento y Dos (02) remuneraciones totales por gastos de sepelio y luto equivalente a: Dieciocho Mil Quinientos Noventidos y 68/100 Soles (S/ 18,592.68), por el deceso de su señora madre Doña Concepción Silva Dioses, correspondiendo al superior emitir pronunciamiento respecto de la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución antes acotada.



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000099-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 FEB 2018

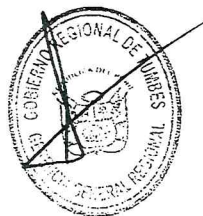
Que, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, señala que: “Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos por sepelio o servicio funerario completo”.

Que, el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, señala que: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por el monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”.

Que, el Que, el artículo 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Publico, señala que: “ El Subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos permanentes”.

Que, de lo que se concluye que todo aquel servidor nombrado cuyo régimen laboral este regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico; tiene derecho a percibir tres remuneraciones totales por concepto de fallecimiento o luto, de sus familiares directos, y a dos remuneraciones totales cuando el fallecido es el servidor. Además de ello tiene derecho a percibir dos remuneraciones totales aquella persona que haya sufragado los gastos de sepelio, debidamente acreditados.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM; se establecieron criterios de observancia obligatoria, que dilucidaron las controversias y supuestos conflictos normativos que se presentan en el sector público referido a la aplicación de normas para los cálculos de los subsidios de luto y gastos de sepelio y





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000014-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 27 FEB 2018

asignaciones de 25 y 30 años a favor de los servidores públicos y profesores nombrados que prestan servicios a la administración pública.

Que, además de ello, el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de Remuneración Total Permanente, no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes al subsidio por luto y gastos de sepelio, pues los mismos artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señalan que el cálculo se hace en base de la Remuneración Total Integra. Por lo tanto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo del subsidio de Luto y Gastos de sepelio.

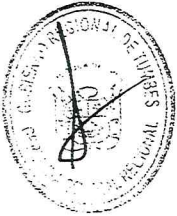
Que, el D.S. N° 051-91-PCM, establece en su artículo 8°:

"Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.**
- b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común."**

Que, en los considerandos anteriores, se ha explicado que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ha indicado el criterio a aplicar al momento de conflicto normativo que existía en cuanto a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Decreto supremo N° 051-90-PCM; y la derogada Ley N° 24029 en lo referido a los subsidios de luto y gastos de sepelio y las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, en los cuales se estableció la aplicación del criterio de especialidad, y por lo tanto, dichos cálculos se deben basar en la REMUNERACION TOTAL INTEGRAL, mas no en base a la Remuneración Total Permanente.

Que, la resolución impugnada por el Administrado **ALDO LOPEZ SILVA**; en el extremo que solicita el reconocimiento de la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE (S/ 5,848.17 SOLES)**, que viene percibiendo; para el cálculo de reconocimiento de subsidios de luto y gastos de sepelio, no resulta aplicable en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 051-90-PCM, por lo tanto el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000014-**





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000014-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 27 FEB 2018

2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de Enero del 2018, ha sido emitido conforme a Ley, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto.

Que, asimismo el citado recurso de apelación en el fundamento 10°, solicita se rectifique el nombre de la SRA. CONCEPCIÓN SILVA DIOSES, debiendo ser el correcto **MARIA CONCEPCION SILVA DIOSES**. Rectificación que se sustenta con Documento Nacional de Identidad y Acta de Defunción de la occisa, debiendo realizarse la citada rectificación.

Que, el Despacho de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes a través del INFORME N° 108-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 15 de Febrero del 2018, es de la opinión por:

1. **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Administrado **ALDO LOPEZ SILVA**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000014-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 11 de Enero del 2018, por los fundamentos antes expuestos.
2. Rectificar el error material, en el contenido íntegro de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000014-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 11 de Enero del 2018, en el extremo donde se consignó el nombre de **CONCEPCION SILVA DIOSES**, debiendo ser lo correcto: **MARIA CONCEPCION SILVA DIOSES**.
3. En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por **ALDO LOPEZ SILVA**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000014-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 11 de Enero del 2018, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.-RECTIFICAR el error material, en el contenido íntegro de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°**

